



Rama Judicial

República de Colombia

## **JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA**

### **AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 – Ley 1437 de 2011)**

En Ibagué, siendo las tres de la tarde (03:00 P.M.) del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, en asocio de su Secretario ad hoc, se constituye en audiencia en la Sala No. 7 de las instalaciones donde funcionan los juzgados administrativos orales de Ibagué, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., dentro del **expediente con radicado No. 2017-00352**, correspondiente al medio de control con pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **DINO LUIS SÁNCHEZ MARTÍNEZ Y OTROS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES**, a la que se citó mediante providencia del pasado 25 de octubre.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante los equipos de audio con los que cuenta éste recinto para el efecto; en consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

### **IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES**

#### **PARTE DEMANDANTE:**

**Apoderado:** ORLANDO AUGUSTO OCAMPO HERRERA, C.C. 79.296.537 de Bogotá, T.P. 51.376 del Consejo Superior de la Judicatura, dirección de notificación: Carrera 100 No. 5-169 Centro Comercial Unicentro Centro de Negocios Torre A Oficina 507 de Cali. Teléfono: 3192563954. Correo electrónico: ocampoabogadosasociados@hotmail.com

#### **PARTE DEMANDADA:**

Ante la no comparecencia de la apoderada de la parte demandada, se concede el término de tres (3) días a la apoderada de la parte demandada Departamento del Tolima, para que justifique su inasistencia a la presente diligencia, so pena de ser acreedora de las sanciones de ley.

### **LA ANTERIOR DECISIÓN DE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

### **SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Habiéndose instalado en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO**, aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias. Ahora bien, una vez revisada en su totalidad la actuación procesal, ésta falladora encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin que se evidencie causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. No obstante, el Juzgado pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación con el fin de sanear el procedimiento.

**La parte demandante:** Sin objeción alguna.

### EXCEPCIONES PREVIAS

Prosiguiendo con el trámite de la presente audiencia, conforme lo estipulado en el numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es del caso entrar a resolver las excepciones previas y mixtas allí enunciadas; en consecuencia, se tiene que la Nación Ministerio de Defensa Nacional – Grupo de Prestaciones Sociales, propuso la que denominó “**Prescripción de las mesadas Pensionales**”; sin embargo, como la misma depende de la prosperidad de las pretensiones de la demanda, su estudio se diferirá al momento de dictar sentencia.

De otro lado, está falladora no encuentra probada ninguna excepción que deba ser resuelta en esta etapa de la audiencia, ni evidencia incumplimiento de requisito de procedibilidad alguno. **LA ANTERIOR DECISIÓN DE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

### FIJACIÓN DEL LITIGIO

Continuando con el curso de la presente audiencia, resulta oportuno proceder a la **FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Luego de revisar el expediente, se advierte que la Nación – Ministerio de Defensa se opone a las pretensiones de la demanda y frente a los hechos se pronunció así:

Que el **primero es cierto**, conforme la prueba documental allegada con la demanda; del **segundo al quinto son parcialmente ciertos**, puesto que no pone en discusión los actos administrativos emitidos por la entidad demandada, por haber sido expedidos por autoridad competente y bajo la normatividad vigente para ello; sin embargo, la interpretación normativa realizada por el apoderado del extremo activo, corresponde a apreciaciones subjetivas de acuerdo a los intereses de sus prohijados.

Así las cosas, determina el Despacho que los hechos que serán objeto de prueba son los siguientes:

- Afirma el extremo activo, que los actos administrativos que se enjuician violan directamente la Constitución Nacional y la ley, al desconocer los derechos adquiridos de cada uno de los demandantes, entre otros, el de Igualdad, toda vez que a diferencia de los civiles al servicio de las fuerzas armadas, a los uniformados sí se les reconoció la mesada 14, en virtud del acta del 22 de abril de 2014, conforme a lo preceptuado en el parágrafo 6° transitorio del Acto Legislativo No. 01 de 2005, pese a encontrarse en las mismas circunstancias.
- Por su parte tenemos que la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Grupo de Prestaciones Sociales, dentro de sus argumentos de su defensa expone que la mesada 14 es una mesada adicional que reciben los pensionados a mitad de año, que a diferencia de las primas de los trabajadores no es medio sueldo, sino una mesada completa, la cual desapareció completamente del ordenamiento jurídico a partir del 25 de julio de 2005, conforme a lo establecido en el artículo 1 Inciso 8 del Acto Legislativo 01 de 2005, y que se prolongó hasta el 31 de julio de 2011 en virtud del régimen de transición, conforme a unos requisitos especiales que no cumplen los demandantes.

Se pregunta a las partes, si desean efectuar alguna manifestación al respecto:

**La parte demandante:** Intervino del minuto 05:41 a minuto 06:36

Establecidos los hechos en los cuales las partes coinciden y disienten, los que se encuentran acreditados y los que serán objeto de debate, procede el Despacho a fijar las pretensiones elevadas por la parte demandante, a través del presente medio de control, así:

**PRIMERA:** Que en desarrollo del principio de igualdad se esté conforme al acta del 22 de abril de 2014, por medio del cual la entidad demandada ordena la reanudación y pago de la mesada 14 a los pensionados de la Fuerza Pública que no se les venía cancelando y que tienen derecho conforme a la nueva interpretación que se hace del acto legislativo No. 01 de 2005.

**SEGUNDA:** Declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios Nos. OFI17-79002 MDNSGDAGPSAP, OFI17-79003 MDNSGDAGPSAP, OFI17-79004 MDNSGDAGPSAP, OFI17-79005 MDNSGDAGPSAP, OFI17-79006 MDNSGDAGPSAP, OFI17-79007 MDNSGDAGPSAP, OFI17-79008 MDNSGDAGPSAP, OFI17-79009 MDNSGDAGPSAP, OFI17-79010 MDNSGDAGPSAP y OFI17-79011 MDNSGDAGPSAP del 18 de septiembre de 2017, por medio de los cuales se niega la petición de reconocimiento y pago de la mesada 14 a los demandantes.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene y condene a la Entidad demandada a:

**TERCERA:** Reconocer y pagar la mesada 14 o prima de mitad de año a cada uno de los demandantes de forma individual y como parte de sus pensiones, en las mismas circunstancias en que se ordenó pagar para el resto del personal de la fuerza pública a quienes si se les reconoce desde el 22 de abril de 2014.

**CUARTA:** Cancelar a cada uno de los demandantes los dineros dejados de pagar por concepto de mesada 14, teniendo en cuenta la fecha en que obtuvieron de manera individual su pensión y para los más antiguos se incluya el derecho a los retroactivos reconocidos desde el acta 22 de abril de 2014 (2011, 2012, 2013) y en adelante para todos como parte de su pensión.

**QUINTA:** Pagar los intereses moratorios desde cuando se hizo exigible la obligación.

**SEXTA:** Pagar la indexación sobre las sumas adeudadas.

**La parte demandante** está de acuerdo con que esas son las pretensiones de su demanda? Si su señoría, estoy de acuerdo.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

A continuación encuentra el Despacho que el **Problema jurídico** se centra en *Determinar si la totalidad de demandantes en su calidad de personal civil pensionado al servicio de las fuerzas militares, tienen derecho al reconocimiento y pago de la mesada 14 pese a que la mayoría adquirió su estatus pensional con posterioridad a la transitoriedad establecida en el parágrafo transitorio 6° del Acto Legislativo 01 de 2005, y a que la totalidad de demandantes se pensionaron con una suma superior a los 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si tienen alguna observación al respecto,

**La parte demandante:** Intervino del minuto 09:57 a minuto 10:41

Ante lo manifestado el Despacho manifiesta que se adiciona al Problema Jurídico a resolver “en virtud del principio de igualdad como a los demás miembros de la fuerza pública”

Ahora bien, encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos que serán objeto de prueba, las pretensiones y sobre el problema jurídico a resolver a través de la presente actuación, queda fijado

el litigio en estos términos, decisión que se notifica en estrados.

### **CONCILIACIÓN**

Habiéndose fijado el litigio, correspondería llevar a cabo la etapa de conciliación de no ser por la ausencia de la apoderada del extremo pasivo, luego entonces no se hace viable esta etapa de la audiencia motivo por el cual se declara fracasada y precluída esta etapa procesal. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

### **MEDIDAS CAUTELARES**

Así las cosas, prosiguiendo con el trámite establecido en el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., sería del caso resolver las medidas cautelares solicitadas dentro de la presente actuación; sin embargo, atendiendo a que las mismas no fueron deprecadas, se declara precluída esta etapa de la audiencia. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

### **DECRETO DE PRUEBAS**

En consecuencia, procede el Despacho a decretar las pruebas que considera pertinentes, conducentes y útiles para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

#### **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

##### **1. DOCUMENTALES**

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan los documentos allegados por la parte activa con el escrito introductorio, visibles a folios 1 a 149 del expediente.

#### **PRUEBAS PARTE DEMANDADA – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL:**

##### **1. DOCUMENTALES SOLICITADAS**

Niéguese por innecesario lo solicitado por la apoderada de la parte demandada visto a folio 263 del expediente acápite de Pruebas Solicitadas, atendiendo a que los expedientes prestacionales y/o administrativos de los demandantes ya reposan en el expediente a folios 269 a 341 y 346 a 636 del expediente.

**LAS ANTERIORES DECISIONES SE NOTIFICAN EN ESTRADOS.**

### **PRECLUSIÓN DEL TÉRMINO PROBATORIO**

En vista de que se verifica que no hay pruebas pendientes por practicar, el Despacho declarará precluída esta etapa procesal.

**DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

### **SANEAMIENTO DEL PROCESO:**

Finalmente, esta falladora encuentra que la actuación adelantada en esta audiencia se ha surtido en debida forma sin que se evidencie causal alguna que invalide lo actuado, afirmación que es avalada por la parte asistente, motivo por el cual, el Despacho tiene por saneado el procedimiento.

**LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

Ahora bien, advierte el despacho que según lo consagrado en el artículo 182 del C.P.A. y de lo C.A., correspondería fijar fecha para la audiencia de alegatos y juzgamiento; no obstante, en virtud de lo establecido en el artículo 181 de la misma disposición, por considerar innecesaria la realización de la citada audiencia y no contar con fecha próxima para realizar la misma, se ordena a los apoderados de las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de esta diligencia, término dentro del cual también podrá presentar concepto el Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene. Se advierte que la sentencia se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

**LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

Se ordenó la incorporación de los alegatos presentados por el apoderado del extremo activo.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada la misma, a las tres y quince de la tarde (03:15 p.m.), dejando constancia que la diligencia se grabó en sistema audio, que se incorpora a la foliatura en CD, y que se suscribirá un acta firmada por quienes asistieron a la misma en señal de aprobación.

**INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL**  
**JUEZ**

**ORLANDO AUGUSTO OCAMPO HERRERA**  
**APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE**

**YEISSON JAVIER RUBIANO GUTIÉRREZ**  
**Secretario Ad-Hoc**